



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPATCHOS TELEGRAFICOS.

Málaga 29 de Enero de 1860 á las seis horas y trece minutos de la tarde.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Salió el San Francisco de Borja para Algeciras y Tetuán conduciendo las cuatro compañías de voluntarios de Cataluña y la galleta y vinos que traía de Barcelona, habiendo embarcado en esta 100 individuos de tropa y 50 cajas de fusiles. Remolca una chalana y dos barcazas.»

Algeciras 29 de Enero de 1860 á las siete horas y dos minutos de la tarde.—El Comandante del navio Reina Isabel II al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Barómetro alto, tiempo hermoso del S. O. sin mar.»

El vapor Ebro, que ha llegado á esta por acémilas, lo mando á Almería con un Oficial de Guerra, un Contramaestre y 22 hombres para trasbordar los efectos del Seine y conducirlos á Tetuán: á este punto se han mandado hoy la lancha del navio, otra grande que ha podido adquirirse y un salvavidas para facilitar el desembarque. El Ebro saldrá al momento.»

Algeciras 29 de Enero de 1860 á las diez y cuarenta minutos de la noche.—El Comandante general de las fuerzas navales al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Se han desembarcado 40 cañones y 6 morteros del tren de sitio con sus correspondientes cureñas, montándose estas piezas con la misma cabria que los desembarca: se continúa el de las demás en el orden que se piden, todo con la mayor actividad. El San Servando entró en el rio ayer á las dos, y remolca dos lanchas: hoy ha llegado el Tarraconense. Estos buques facilitan mucho las operaciones. Se continúa sin descanso en el desembarco de viveres. Ayer se verificó el de 400 acémilas. Está terminada la descarga del Ville de Lyon y Conde Cavour. Hoy quedará la de la Eugenia. No hay novedad en los buques ni en el ejército.»

Algeciras 30 de Enero de 1860 á las nueve horas de la mañana.—El Comandante del navio Reina Isabel II al Excmo. Sr. Ministro de Marina.

«Barómetro alto, viento fresquito del N. O. Marejada de él, tiempo claro y despejado. El Ebro salió para Almería anoche á la primera. Llegó el San Francisco de Borja con 464 catalanes.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batan los propios de aquel pueblo y Juan Jimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contado con los hermanos Jimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca, ejecutándolo tan solo respecto á la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporacion municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporacion todo el molino y batan para el año de 1858 sin contar con los Jimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de lo cual resultó esta competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batan está fuera de sus atribuciones en cuanto dispone de la mitad perteneciente á particulares sin antencion y consentimiento de estos; y por otra parte que el negocio, al requerirse en forma de inhibicion, habia fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencia en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:

Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de

arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administración de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vistos, el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oír y fallar, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial ó municipal para toda especie de servicios ó obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo proveído en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles para entrar en el exámen del asunto sobre que versa la actual contienda.

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignen á la Autoridad municipal los artículos que además se mencionan de la ley de 8 de Enero de 1845, no pueden hacerse extensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que, como la que es objeto de la cuestion presente, pertenecen en parte al dominio de personas particulares, á no ser con antencion y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podria en ningun caso calificarse de administrativa la cuestion, conforme al artículo que tambien va expresado de la ley de 2 de Abril de 1845.

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respeto que prescribe la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850 por suponerles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando.

Resulta: Que ámbos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguardiente y jabon en el pueblo de Canillas, habian admitido á otros expendedores en el citado año de 1850, segun constaba de los recibos que se presentaban:

Que reclamada por esta causa la autorizacion de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habian cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habian sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su antencion se recaudaran sumas que tenian que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligacion que él habia contraído:

Que confirmados estos datos, segun todo lo expone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de la Administración de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatenden las reclamaciones del denunciador, ordenado que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorizacion solicitada:

Considerando: Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido á la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer electivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes res-

guardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intencion de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Resulta: Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo, multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada tambien por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, expresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, creyó que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, previo dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demás empleados dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 33 del Reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios:

Visto el art. 406 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadan son ajenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administración de justicia;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el Alcalde si queria continuar por otro año siendo guarda del ganado de heredad, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utili-

dad no les queria en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaria causa y echaria de la poblacion.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arroja-se los trastos á la calle, cominándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salia del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un vecino suyo á las doce ó más de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los expresados hechos, resulta justificada por declaracion de varios testigos, respecto al primero: que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y sí que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaria á ser un vago, diciéndole lo demás de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la cominacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y sí únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, constando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó más de la noche sin motivo forzoso; que la familia de este se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel:

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 380 y 384 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse segun la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurren en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arroja-se á este los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad, segun el referido art. 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposicion de la multa con la que cominó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injurias las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 384 del Código para que se le considere en tal concepto, y que solo se ve en dichas palabras una reprension hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaria en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Correos.

La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposicion, confirmada en órdenes posteriores, y especial-

mente en la instruccion comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó más cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravámen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, adonde con facilidad y á poca costa pueden los demás acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros-conductores de lo que el exceso de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá más que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el Boletín oficial; previniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exigirán la más estrecha responsabilidad á quien corresponda por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Antonio, D. Ramon y D. Agustín Rosal y Cortina, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Llobregat que fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que intentan construir en el término de Berga, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá en el punto marcado en el plano, y su altura no excederá de 2 metros y 24 centímetros sobre el nivel que en dicho punto tienen las aguas del rio en su estado ordinario.

2.º Los concesionarios no podrán emplear las aguas en riego ni otros usos que disminuyan su caudal, devolviendo por lo tanto al rio todas las que tomen, despues de haberlas utilizado en el movimiento del artefacto.

3.º El emplazamiento y desague de la fábrica se subordinarán á lo que el Gobierno determine respecto al trazado de la carretera provincial de Berga á Sellent para el paso del rio Llobregat en aquel punto.

4.º Se ejecutaran las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á los planos aprobados, salvo las modificaciones á que diere lugar la condicion anterior.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso puedan reclamar los concesionarios indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (que Dios guarde) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Blas Garcia Jimenez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Hellin, provincia de Albacete, parte del agua que derivada del rio Mundo conduce una acequia de su propiedad, sin que pueda alterar ni aumentar la dotacion de la expresada acequia, á cuyo efecto deberá ejecutar en el bocacaz de la misma las obras que determine el Ingeniero Jefe de la provincia.

Asimismo se ha servido S. M. autorizarle para construir un puente de madera sobre el propio rio, junto al sitio de emplazamiento del artefacto y para el servicio particular de este; debiendo ejecutarse las obras referidas con entera sujecion á los planos

aprobados y bajo la inspeccion del mencionado Inge-

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

Sr. Director general de Obras pùblicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para in-

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llo-

Habiéndose justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxot, e

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Enero de 1860;

Resultando que vendida en 24 de Agosto de 1840 por

Resultando que en 24 de Enero de 1859 dicho D. Cris-

Resultando que impugnado el artículo por Revuelta,

Resultando que impugnado el artículo por Revuelta,

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo

Considerando que al fijar la Real orden de 23 de Ju-

Considerando que para interponerse de ella el recur-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente

audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fe-

Madrid 26 de Enero de 1860.—Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid á 25 de Enero de 1860;

Resultando que principiada dicha causa en 18 de Ju-

Resolviendo que denegada la pretension de Rodriguez

Resolviendo que denegada tambien su pretension por

CONTINUAN LOS ESTADOS Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN

LETRA O.

ESTADO de los confinados existentes en 1858 que tienen nota de desertores

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE 1857, DESERTORES (De primera, De segunda, De tercera), Reincidentes, Incurregibles, TOTAL.

Table with columns: ALTAS, BAJAS, EXISTENCIA PARA 1859, RESUMEN.

Table with columns: BAJAS, EXISTENCIA PARA 1859, RESUMEN.

Table with columns: EXISTENCIA PARA 1859, RESUMEN.

Table with columns: RESUMEN, Existencia en fin de 1857, Altas en 1858, Bajas en el mismo, Existencia para 1859.

fuero militar criminal segun lo dispuesto en la Real ór-

Resultando que devuelta la causa por la Audiencia

Vistos, siendo ponente el Ministro del mismo D. Ramon

Considerando que la aplicacion de la Real orden que

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente

LETRA P.

ESTADO demostrativo de las reclusas existentes en el año 1858 que tienen nota de desertoras

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE 1857, DESERTORAS (De primera, De segunda, De tercera), Reincidentes, Incurregibles, TOTAL.

Table with columns: ALTAS, BAJAS, EXISTENCIA PARA 1859, RESUMEN.

Table with columns: BAJAS, EXISTENCIA PARA 1859, RESUMEN.

Table with columns: EXISTENCIA PARA 1859, RESUMEN.

Table with columns: RESUMEN, Existencia en fin de 1857, Altas en 1858, Bajas en el mismo, Existencia para 1859.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo

2.º La distancia que media entre ambos puntos se

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion de

5.º Será obligacion del contratista correr los extraor-

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion

9.º El contrato durará dos años, contados desde el

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avi-

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese ne-

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad

14.º Para presentarse como licitador será condicion

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y

serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un le-

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar

17.º Para extender las proposiciones se observará la

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se ex-

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resul-

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se ele-

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que pre-

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen

23.º Será requisito indispensable que los conductores

24.º Madrid 28 de Enero de 1860.—El Director general

Direccion general de Loterías.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han

88, 43, 31, 79, 78.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extrac-

Real Academia de Nobles Artes

de San Fernando.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de Hacienda

al que la obtenga se le abonarán además 12 peses men-

PROGRAMA.

1. Los aspirantes deberán tener el título de Arquitectos.
2. Los ejercicios de oposición serán tres:
El primero consistirá en la redacción de una Memoria sobre un punto dado de construcción...

40. No se admitirá postura que exceda de 71 céntimos (24 mrs.) el pliego de impresión.
41. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta a continuación...

- Bogadillo, San Pedro de Cértigos.
Cabeleiro, San Julian.
Gastelúa, Santa Maria.
Couselo, San Miguel.
Dejebre, Santa Maria.
Figueredo, Santa Maria.
Fraides, San Martin.
Grés, Santiago.
Hernelo, Santiago.
Juaneda, San Salvador.
Lampay, Santa Maria.
Marzo, San Martin.
Meis, San Salvador.
Padreiro, San Salvador.
Parada, Santa Maria.
Pereira, San Andrés.
Perillo y Temple.
Romille, Santa Maria.
Sarandones, Santa Maria y anejo.
Sergude, San Yersimo.
Sesamo, San Martin.
Tojosantos, San Justo.
Vilacha, Santa Maria.

Arzobispado de Sevilla.
Manuel Joaquín, por la divina misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Tarazona y Moron...

Hacemos saber que en 30 de Noviembre del año próximo pasado de 1859 publicamos un edicto firmado en nuestro Palacio arzobispal de esta capital convocando a concurso general abierto para la oposición de los curatos vacantes en esta diócesis...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Gobierno de la provincia de Tarragona.
Hallándose vacante, por renuncia del que la obtenía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys...

Alcaldía constitucional de Sumacárcel.
Se halla vacante la Secretaría de esta Municipalidad por renuncia del que la obtenía...

Aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de este pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Albacete.
Bajo las condiciones contenidas en el pliego que a continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas en las Reales disposiciones vigentes...

Arzobispado de Santiago.
Nos D. Miguel García Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Arzobispo de Santiago, Asistente al Solio pontificio...

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, a la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y altura del mar, Temperatura en gr. centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes entries for Duquesne, Paris, Bayona, Madrid, San Fernando, Bruselas, Turin, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Siciolimo, Argel, Copenhague.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de...

Table with columns: Trigo vendido, 70 fanegas a., 48 rs., 20 fanegas a., 50 rs. Includes entries for 60, 30, 100, 30, 18, 30, 40, 34, 350, 33.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 30 de Enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.
Cotización del 30 de Enero de 1860 a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80 c.; a plazo, 44-10 c., y 44 a fin del próx. ó a vol; 44-50 fin del próx. vol. pri. de 45 c.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha...

Escribano del número de la misma D. Fermín de Arauna, se saca a pública subasta una casa situada en esta corte y su calle de Amalán, núm. 47 moderno, 1 antiguo, manzana 539, que tiene de sitio 4.573 pies 12 céntos...

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de las Visitas de esta capital, refrendada del Escrivano del número de la misma D. Fermín de Arauna...

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín de la Torre y Bosuet, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia de dicho distrito...

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín de la Torre y Bosuet, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia de dicho distrito...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernández Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escrivano del número Dr. D. Claudio Sanz y Barea...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del infrascripto Escrivano...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.
Londres 29.—Dico El Observer que Mr. Gladstone someterá al Parlamento el 6 de Febrero el presupuesto...

Berlin 29.—Aunque Francia no ha comunicado aun oficialmente a las naciones sus proyectos respecto a Niza y Saboya...

Marsella 29.—Los vapores de Levante están en retraso a causa de los huracanes.
Escriben de Nápoles que Filangieri se ha retirado a Ponzoles...

Paris 29.—Segun correspondencia de los Estados-Unidos, algunos Representantes pasaron en la Cámara de insultos mutuos a vias de hecho...

En el desarrollo de las obras en las vias públicas en todo el reino, es considerado por el Gobierno como uno de los medios más eficaces de promover la prosperidad del país.

Con este objeto serán presentados dos contratos que el Gobierno ha celebrado para la construcción de ferro-carriles...

Mr. Leharbier de Tinan, añade La Patrie, es individuo titular del Consejo del Almirantazgo y de la Junta consultiva de Argelia y las Colonias.

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma D. Jacinto Zapatero...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma D. Jacinto Zapatero...

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma D. Jacinto Zapatero...

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma D. Jacinto Zapatero...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.
Por el presente y en virtud de Real auto de S. E. la Audiencia del territorio se cita, llama y emplaza a Mariano Herrero Carnicero...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber que en el concurso voluntario hecho por Lucas Media Villa...

